

D. FERNANDO BAILA VILLAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ÓLVEGA (SORIA),

CERTIFICO: Que el borrador del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento el día 27 de enero de 2025, es del siguiente tenor literal:

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 27 DE ENERO DE 2025.

En Ólvega, a 27 de enero de 2025, siendo las 19:05 horas, se reúnen en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial las personas expresadas a continuación, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa y asistidas del Secretario-Interventor de la Corporación.

Asistentes: Alcaldesa, D^a Elia Jiménez Hernández. Concejales miembros de la Junta de Gobierno Local: D^a Olmacedo Pérez Hernández, D^a Beatriz Fuentes Celorrio y D. Juan Carlos Barrera Carrasco.

Secretario-Interventor: D. Fernando Baila Villar.

Abierta la sesión por la Presidencia, se pasó a tratar de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del modo siguiente.

1º.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- No habiéndose formulado ninguna observación al acta de la sesión celebrada el día 9 de enero de 2025, la Junta acuerda por unanimidad su aprobación.

2º.- RECURSO DE REPOSICIÓN.- Con fecha 11 de diciembre de 2024 tiene entrada en el Registro de este Ayuntamiento escrito por el que D. Mario Calonge Calvo, concejal del Grupo Municipal de Unidas Podemos, formula recurso potestativo de reposición frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de noviembre de 2024, por el que se resuelven las alegaciones formuladas en el expediente tramitado a instancia de Timab Magnesium España, S.L., relativo a la concesión de licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de transformación de magnesita y derivados y urbanística para el acondicionamiento de una nave existente destinada al ejercicio de dicha actividad, con emplazamiento en la avenida de León, nº 4.

1.- Proceso de sinterización. Señala el recurrente que en la resolución de las alegaciones se expresa que en la instalación sólo se van a realizar procesos físicos de molienda y mezcla, pero en el proceso "MHF Horno" se va a producir una mezcla o encapsulamiento de minerales por tratamiento térmico, es decir un



proceso químico, ya que se trata de cambiar las condiciones químicas de diferentes compuestos.

La Real Academia de la Lengua define la sinterización como un tratamiento químico consistente en producir piezas de gran resistencia y dureza calentando, sin llegar a la temperatura de fusión, conglomerados de polvo a los que se ha modelado por presión.

Otros estudios lo definen como tratamiento térmico utilizado para el desarrollo de uniones entre partículas, con el objetivo de formar un objeto sólido, continuo y de densidad controlada.

Por tanto, no sólo se produce en esta instalación el proceso físico de molienda y mezclado, sino también el proceso químico de sinterización o encapsulamiento por tratamiento térmico, algo que reconoce la propia empresa y que se incluye en la resolución. A partir de esta aclaración de la definición de sinterización, a la planta le resulta de aplicación la legislación sobre evaluación ambiental o protección de la contaminación.

2.- Necesidad de evaluación ambiental y autorización ambiental integrada. Considera el recurrente que el proyecto debe someterse a evaluación ambiental y autorización ambiental integrada.

La resolución de las alegaciones del proyecto en relación con la necesidad de una evaluación ambiental se basa en el Real Decreto Legislativo 1/2016, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en la referencia hecha al Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, en su Anejo 1 apartado 2.1 especifica que necesitarán autorización ambiental integrada las "Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso".

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su Anexo II grupo 5 letra m) especifica que necesitan evaluación ambiental simplificada las "instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos no incluidas en el anexo I", aspecto al que no se ha hecho referencia en la contestación a las alegaciones.

Puesto que en el proceso "MHF Horno" se va a producir esa sinterización, es necesaria una evaluación ambiental simplificada y con ella una autorización ambiental integrada, ya que en el artículo 9 del citado Real Decreto Legislativo 1/2016, se establece que necesitan autorización ambiental integrada, aquellas instalaciones incluidas en el Anejo 1, donde en el apartado 2.1 incluye "Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso".



Indica el recurrente que además, hace referencia la resolución a la Ley 11/2003, de prevención Ambiental de Castilla y León, pero no en este punto cuando el artículo 45.1 especifica: "Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de esta Ley deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación. Asimismo, deberán someterse a la citada evaluación todos aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica.", El Anexo IV grupo 3.2 letra a) se refiere a "Tostación, calcinación, aglomeración o sinterización de minerales metálicos con capacidad de producción superior a 1.000 Tm/año de mineral procesado", cantidad a la que, mínimo en la aglomeración, llega esta instalación.

3.- Contaminación atmosférica. Sostiene el recurrente que la resolución de las alegaciones no incorpora ninguna medida sobre lo expuesto en relación con la emisión a la atmósfera de contaminantes peligrosos. El Sistema Español de Inventario de Emisiones, indica que sólo el contacto del mineral con las llamas de combustión o con los gases de ésta, producen una serie de emisiones muy contaminantes, no explicándose si estos contaminantes cancerígenos o teratógenos llegarían a las viviendas próximas, a la zona infantil cercana o al bien cultural protegido de las proximidades.

Manifiesta el recurrente que esta instalación debe englobarse en el grupo A del Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, por estar incluida en "Plantas de sinterización o peletización", código 03 03 01 00, o bien en "Equipos de secado, granulado o similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de potencia térmica nominativa => 20 Mwt", código 03 03 26 34, también englobado en el grupo A, o como mínimo en el epígrafe "Producción, molienda, mezcla o manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. >= 400 t/año", código 04 06 17 05, aunque del grupo B pero en instalación a menos de 500 metros de un núcleo de población.

Añade el recurrente que de hecho, la propia empresa reconoce que entran en el Grupo C de contaminantes, pero como indica el Anexo IV en el criterio 2: "Las actividades pertenecientes al grupo B pasarán a considerarse como grupo A, las pertenecientes a grupo C pasarán a considerarse grupo B y las actividades sin grupo pasarán a considerarse grupo C, a criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 metros de núcleos de población, por lo que esta instalación también necesita



autorización administrativa de la comunidad autónoma para iniciar el proceso de sinterización y de inicio de la actividad, ya que por su ubicación no cabría declararla del grupo C.

Ya sólo calentar el horno a una temperatura de 900 grados a partir de gas natural va a suponer una contaminación de CO₂, NO_x SO₂ o CH₄ a niveles muy altos, teniendo en cuenta la cercanía de la población.

4.- Pruebas e informes. De no considerarse el proceso "MHF Horno" como sinterización, el recurrente solicita la petición de informe al Colegio Profesional de Ingenieros Químicos o Industriales sobre la definición, el proceso o la utilización del término sinterización.

Indica asimismo que aunque existen datos oficiales del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acerca de que la exposición a la llama a altas temperaturas o al gas de combustión, produce la emisión de una serie de contaminantes muy tóxicos, si el órgano encargado de la resolución de este recurso, no considera que es suficiente fundamento, se solicite a una universidad pública la realización de una cromatografía de gases o espectrometría infrarroja o espectrometría de masas o la técnica analítica que mejor permita conocer las emisiones de la combustión que en el proceso "MHF Horno" se podrían producir.

5.- Solicitud. Finalmente el recurrente solicita:

- La denegación del proceso "MHF Horno" de este proyecto.
- La aprobación de una evaluación ambiental simplificada y una autorización ambiental integrada, como la legislación exige, para la instalación del proceso "MHF Horno".
- La autorización administrativa de la Junta de Castilla y León para el inicio de la actividad de la instalación.
- Las pruebas negativas y autorizaciones ajustadas a derecho que la actividad de la sinterización en el proceso "MHF Horno" exige.
- El aporte de un estudio de dispersión de contaminantes desde el punto emisor del proceso "MHF Horno" que acredite que no afecta a la población y a los lugares públicos cercanos, teniendo en cuenta los tres tipos de viento dominantes en Ólvega.

A la vista del recurso presentado, cabe argumentar lo siguiente:

PRIMERO. En relación a la definición de lo que es una sinterización se pueden encontrar muchas definiciones distintas. Sin embargo, a nivel regulatorio de emisiones y descripciones de proceso, lo procedente es recurrir al documento "Fabricación de Magnesitas (Emisiones de Proceso)" del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, cuya descripción es la siguiente: "La magnesita calcinada a muerte (sinterizada) se fabrica en el rango de los 1.500-1.800°C para las calidades más



corrientes, y de los 1.800-2.200°C para la magnesita calcinada de alta densidad (MgO>96%, densidad superior a 3,3)".

El horno MHF no soporta temperaturas de servicio de más de 1.100°C, por lo tanto no es posible sinterizar magnesita.

Además, tampoco es un horno de calcinación ya que la materia prima será calcinada previamente en otra planta. Es por ello que el MHF no es un horno en el que se vaya a realizar un proceso de calcinación o sinterizado.

SEGUNDO. En cuanto a que la actividad debe estar sometida al régimen de autorización ambiental integrada y a evaluación de impacto ambiental, como ya se ha explicado, al no realizarse un proceso ni de calcinación ni de sinterización, queda descartado.

En el informe emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Soria con fecha 22 de marzo de 2024 se ponía de manifiesto que el régimen de intervención administrativa municipal a efectos ambientales es el de licencia ambiental y que la actividad no se encuentra sometida al procedimiento de evaluación ambiental.

Por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente se informó igualmente que el proyecto no estaría afectado por la normativa de autorización ambiental ni por la de evaluación de impacto ambiental.

La referencia que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de noviembre de 2024 hacía a la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, no era a la Ley 11/2003 en sí, norma que se encuentra derogada, sino al texto refundido de esa Ley 11/2003, es decir al Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En concreto, se refería a la mención que el Servicio Territorial de Medio Ambiente había realizado sobre el artículo 30 del texto refundido, relativo a los supuestos en los que el Ayuntamiento, si estima necesario para resolver sobre la solicitud de licencia ambiental, puede solicitar informe al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente.

Por ello, todo lo fundamentado en el apartado 2 del recurso no se corresponde con la legislación vigente, por lo que no se entra a valorar.

TERCERO. En cuanto a la referencia al Sistema Español de Inventario de Emisiones, se trata de una referencia demasiado extensa, dado que se contemplan todo tipo de hornos para todo tipo de industrias.

Según el promotor no se realizará más cambio químico que el de la quema de gas, con lo que únicamente se emitirá CO₂+H₂O.

Por lo que respecta al grupo al que pertenecerá el foco de emisiones del MHF, es un asunto que compete al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que



es el organismo que marcará los controles que deban hacerse y su periodicidad.

CUARTO. Por lo que respecta a la petición de informes, dispone el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

En estos momentos, la petición de informes resulta extemporánea, puesto que el procedimiento ya está resuelto.

En su día se solicitaron los informes preceptivos por establecerlo disposiciones legales, como fueron el informe ambiental, solicitado a los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Soria y el informe urbanístico solicitado a los servicios técnicos municipales. Asimismo se solicitó informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León por considerarlo conveniente para resolver el procedimiento.

QUINTO. En cuanto a lo solicitado, cabe señalar lo siguiente:

- La denegación del proceso "MHF Horno" de este proyecto. La actividad cuenta con los informes favorables, por lo que no procede su denegación.

- La aprobación de una evaluación ambiental simplificada y una autorización ambiental integrada para la instalación del proceso "MHF Horno". No corresponde, como sustentan los informes técnicos emitidos.

- La autorización administrativa de la Junta de Castilla y León para el inicio de la actividad de la instalación. La empresa realizó una notificación de emisiones a la atmósfera en el Servicio Territorial de Medio Ambiente. Si procede otorgar una autorización, la empresa, antes de iniciar la actividad, deberá contar con ella y ponerla a disposición del Ayuntamiento para su conocimiento, tal y como se le hizo constar en el Acuerdo de concesión de la licencia.

- Las pruebas negativas y autorizaciones ajustadas a derecho que la actividad de la sinterización en el proceso "MHF Horno" exige y el aporte de un estudio de dispersión de contaminantes desde el punto emisor del proceso "MHF Horno" que acredite que no afecta a la población y a los lugares públicos cercanos, teniendo en cuenta los tres tipos de viento dominantes en Ólvega. La resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente que concluya el expediente recogerá las obligaciones y controles que se estimen necesarios para minimizar los efectos a la atmósfera de las emisiones de la actividad.

Por tanto, la Junta acuerda por unanimidad desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Acuerdo de



esta Junta de Gobierno Local de 14 de noviembre de 2024, confirmando en todos sus términos el Acuerdo recurrido.

3º.- LICENCIAS Y DECLARACIONES DE OBRAS.- Vistos los expedientes tramitados, así como los informes obrantes en los mismos, la Junta acuerda por unanimidad manifestar la conformidad con las siguientes declaraciones responsables de obras, así como aprobar las correspondientes liquidaciones en concepto de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

- D^a Blanca Gil Jiménez, relativa a obras menores en la vivienda situada en la avenida de Soria, nº 17 - Bajo Izda. (Colocación de plato de ducha).

- D. Miguel Ángel García Franco, relativa a obras menores en la vivienda situada en la calle Gustavo Adolfo Bécquer, nº 21 - 3º Izda. (Sustitución de bañera por plato de ducha).

4º.- SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE TERRENOS EN LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE CUEVA DE ÁGREDA.- Según se ha tenido reciente conocimiento, el Ayuntamiento de Cueva de Ágreda instó en su momento ante la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León la iniciación del proceso de concentración parcelaria de los terrenos de labor de su término municipal.

En el proceso de concentración parcelaria de la zona de Ólvega se excluyeron terrenos próximos al límite del término municipal de Cueva de Ágreda, dado que la inmensa mayoría de las parcelas pertenecían a propietarios de ese municipio.

Dada la excesiva fragmentación parcelaria existente en el ámbito descrito, con objeto de favorecer el desarrollo social y económico de la zona, se considera conveniente que esta porción del término municipal de Ólvega se concentre junto con los terrenos incluidos en la concentración parcelaria de Cueva de Ágreda.

Es por ello que la Junta de Gobierno acuerda por unanimidad instar a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Castilla y León, a fin de que se incluyan en el proceso de concentración parcelaria de la zona de Cueva de Ágreda, todos los terrenos del polígono 11 del Catastro de bienes inmuebles de naturaleza rústica de Ólvega que no fueron concentrados en su día.

5º.- ADJUDICACIÓN CONTRATO ADECUACIÓN DE ESPACIO DESTINADO A COCINA EN LA CAFETERÍA DEL CENTRO SOCIAL.- A la vista del expediente tramitado para la contratación de la obra denominada "Adecuación de espacio destinado a cocina en la cafetería del Centro Social", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Junta acuerda por unanimidad:

PRIMERO. Justificar la celebración del contrato por la necesidad de adecuar un espacio en la cafetería del Centro Social para destinarlo a cocina del establecimiento.

SEGUNDO. Justificar la no alteración del objeto del contrato por los siguientes motivos: Los umbrales previstos para los contratos menores, en el caso de obras es de 40.000,00 euros, siendo el importe de la obra 29.761,09 euros.

Es una obra que goza de autonomía propia, por lo que resulta evidente que no se ha alterado su objeto ni se ha fraccionado para evitar la aplicación de los umbrales previstos en la Ley.

TERCERO. Contratar con Doroteo García Ledesma la obra denominada "Adecuación de espacio destinado a cocina en la cafetería del Centro Social", por importe de 29.742,17 euros, más 6.245,86 euros de I.V.A., lo que totaliza 35.988,03 euros.

CUARTO. Una vez realizada la prestación, incorpórese la factura y tramítese el pago a la vista del informe de intervención previa.

QUINTO. Notificar el presente acuerdo al adjudicatario en el plazo de diez días.

SEXTO. Comunicar al Registro de Contratos del Sector Público los datos básicos del contrato incluyendo la identidad del adjudicatario y el importe de adjudicación, junto con el desglose correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido.

6º.- CONCESIÓN DE NICHOS.- Vista la solicitud presentada para la concesión de dos nichos en el Cementerio Municipal de Ólvega, la Junta acuerda por unanimidad la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Reconocer a la siguiente solicitante, como titular del derecho funerario sobre los nichos que se indican en el Cementerio Municipal de Ólvega, por un período de 49 años, a contar desde la fecha del presente acuerdo.

Concesionaria	Nº de nichos
María Josefa Gil Remartínez	244 y 247

Segundo.- Notificar a la interesada el presente acuerdo, expidiendo el título que acredita la concesión del derecho funerario.

Tercero.- Inscribir el título que acredita la concesión en el Libro Registro del Cementerio.

Cuarto.- Requerir el pago de los derechos correspondientes, en el plazo de quince días, en el caso de que no se hubieran abonado hasta la fecha.

7º.- RELACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGOS.- La Junta acuerda por



unanidad aprobar la relación de cuentas y facturas nº 2/2025 que a efectos de ordenación del pago ha sido presentada por la Intervención por un importe de 27.379,55 euros.

A continuación la Junta pasa a tratar de los siguientes asuntos, previa declaración de urgencia de cada uno de ellos, en los términos del artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

COMUNICACIÓN AMBIENTAL.- Con fecha 19 de diciembre de 2024, D. Joaquín José Chacón Guadalix, en nombre y representación de Zelestium Technologies, S.L., presentó comunicación ambiental para el ejercicio de la actividad de montaje de baterías de aluminio, con emplazamiento en la planta industrial situada en la avenida de Ágreda, nº 27.

Cursada visita de comprobación por los servicios técnicos municipales, la Junta acuerda por unanimidad dar la conformidad con la citada actividad.

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA DIVISIÓN HORIZONTAL.- Vista la solicitud formulada por D^a Felicidad Calvo Bonilla, la Junta acuerda por unanimidad conceder autorización administrativa para proceder a la división horizontal del edificio situado en la finca resultante de la agrupación de las ubicadas en la calle Castillo, nº 6 y nº 10.

La superficie total de suelo es de 137 metros cuadrados y construida de 459 metros cuadrados, de los cuales 76 metros cuadrados corresponden a elementos comunes y 383 metros cuadrados corresponden a las siguientes unidades o departamentos, susceptibles de aprovechamiento independiente:

- Uno. Garaje señalado con el número 1 de la planta semisótano, con una superficie construida de 36,00 metros cuadrados. Cuota 9,40%.

- Dos. Garaje y trastero señalado con el número 2 de la planta semisótano, con una superficie construida de 40,00 metros cuadrados. Cuota 10,44%.

- Tres. Garaje señalado con el número 1 de la planta baja, con una superficie construida de 14,50 metros cuadrados. Cuota 3,79%.

- Cuatro. Garaje señalado con el número 2 de la planta baja, con una superficie construida de 14,50 metros cuadrados. Cuota 3,79%.

- Cinco. Bodega señalada con el número 1 de la entreplanta, con una superficie construida de 32,00 metros cuadrados. Cuota 8,36%.

- Seis. Bodega señalada con el número 2 de la entreplanta, con



una superficie construida de 43,00 metros cuadrados. Cuota 11,23%.
- Siete. Vivienda situada en el piso primero, con una superficie construida de 87 metros cuadrados. Cuota 23,63%.
- Ocho. Vivienda situada en el piso segundo, con una superficie construida de 79 metros cuadrados. Cuota 19,71%.
- Nueve. Espacio diáfano con aseo situado en el bajo cubierta, con una superficie construida de 37 metros cuadrados. Cuota 9,65%.

8º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se producen.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por la presidencia a las 19:45 horas. De todo lo cual se extiende acta por mí, el Secretario, que doy fe.

Esto dice literalmente el borrador del acta de la sesión expresada, pendiente de aprobación.

Y para que conste, para su remisión a la Subdelegación del Gobierno de la Provincia y al Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León, así como para su entrega a los Sres. Concejales de este Ayuntamiento, expido la presente de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa, en Ólvega a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

Vº Bº
LA ALCALDESA,
Fdo.: Elia Jiménez Hernández.

